

RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.111-2025

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;

Que, el artículo 26 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República, manifiesta: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...);”

Que, el artículo 250 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la Republica señala: El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y

difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, disponen: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia;

Que, el artículo 5 literal a) de la LOES, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”; “(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Período académico. - Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos al año. Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán distribuir el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico-experimental”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico del CES, norma: “Niveles de formación. - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el

Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidades de estudio o aprendizaje. - Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: a) Presencial; b) Semipresencial; c) En línea; d) A distancia; e, f) Híbrida”

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Tipos de matrícula. - Se establecen los siguientes tipos de matrícula: a) Matrícula ordinaria. - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas. b) Matrícula extraordinaria. - Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria. c) Matrícula especial. - Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la IES mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar de manera posterior a la culminación del período de matrícula extraordinaria”;

Que, el artículo 113 del Reglamento de Régimen Académico del CES, señala: “Período académico ordinario (PAO). - Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, en el rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un período académico ordinario durará entre ochocientas (800) y mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades teóricas en contacto con el docente estarán entre 20 a 30 horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las 50, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo. Las 800 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 50 horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como 1000 horas por PAO resulta de multiplicar 20 semanas por la misma dedicación de 50 horas. Considerando la equivalencia de 48 horas igual a 1 crédito, establecida en el artículo 9 de este Reglamento, significa por tanto que un PAO de 800 horas equivale a 16,67 créditos y uno de 1000 horas equivale a 20,83 créditos”;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Período académico extraordinario. - Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas. En este período extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la

planificación de las IES. Los períodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes”;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la IES, dispone: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en el marco que le confiere la Constitución y la Ley, tiene la facultad de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, tecnológico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades”;

Que, el artículo 34 numeral 26 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “**26.** Aprobar el calendario académico”;

Que, el artículo 122 numerales 1 y 8 del Estatuto de la Universidad, respecto a las funciones del Director de Gestión y Desarrollo Académico, dispone: “1. Organizar el desarrollo académico de la universidad, conforme la planificación propuesta por las unidades académicas, previa aprobación del Órgano Colegiado Superior; 8. Coordinar con los Directores de Carrera el cumplimiento del calendario de labores y las respectivas actividades del ejercicio de la docencia”;

Que, el artículo 207 numeral 1 del Estatuto de la IES, dentro de las Obligaciones y atribuciones del Consejo Académico, señala: “1.- Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, presentarlos al/la Rector/a para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 11 del reglamento Interno de Régimen Académico, prescribe respecto al período académico carrera técnico-tecnológica y de grado: “La Universidad organizará dos períodos académicos de dieciséis (16) semanas cada uno, que incluyen la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación para lo que se incluirá una semana adicional, con una duración máxima de setecientas veinte horas (720) equivalentes a quince (15) créditos, considerando que un estudiante de tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios y en ningún caso el estudiante podrá tener más de veinticinco (25) horas semanales en actividades de contacto con el docente.

En casos excepcionales y cumpliendo con lo estipulado en la política para la apertura de períodos adicionales intensivos y extraordinarios, las Unidades Académicas podrán

Página 4 de 8

solicitar un período académico adicional que se programará con una duración que oscilará entre 4 a 6 semanas, que incluyen la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Este período adicional no se habilitará para adelantar el proceso de titulación de los estudiantes. Los períodos académicos ordinarios, adicionales intensivos y extraordinarios se organizarán según el calendario académico que apruebe el Órgano Colegiado Superior y se acogerán a lo establecido en el Reglamento del Sistema interno de evaluación estudiantil para su evaluación”;

Que, el artículo 141 del Reglamento Académico Interno de la Uleam, determina: “Período académico ordinario (PAO). - La Uleam implementará al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, en el rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un período académico ordinario durará entre ochocientas (800) y mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades teóricas en contacto con el docente estarán entre 20 a 30 horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las 50, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo. Las 800 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 50 horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como 1000 horas por PAO resulta de multiplicar 20 semanas por la misma dedicación de 50 horas. Considerando la equivalencia de 48 horas igual a 1 crédito, establecida en el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico del CES, significa por tanto que un PAO de 800 horas equivale a 16,67 créditos y uno de 1000 horas equivale a 20,83 créditos”;

Que, el artículo 142 del Reglamento Académico Interno de la Uleam, establece: “Período académico extraordinario. - La Uleam podrá implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cinco (5) semanas. En este período extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación aprobada por el Órgano Colegiado Superior. Los períodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes, para el dictado de las asignaturas de preclínicas y/o clínicas y para el dictado de asignaturas compuestas”;

Que, mediante oficio N°1044-PJQA-VA-2025, de fecha 15 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, pone en conocimiento la aprobación de una reprogramación en el calendario de Labores y Actividades del periodo 2025-1 y 2025-2, aprobado mediante Resolución OCS-SO-011-No.233-2024 del Órgano Colegiado Superior, el 27 de diciembre de 2024, en lo concerniente a las evaluaciones del primer parcial del periodo 2025-2, comprendidas desde el 17 al 22 de noviembre de 2025, en vista que es necesario para armonizar las labores académicas frente al Referéndum y Consulta Popular 2025 convocado por el

Consejo Nacional Electoral, a efectuarse el domingo 16 de noviembre de 2025. En consideración que un número significativo de docentes y estudiantes han sido debidamente notificados para cumplir funciones en las mesas electorales, se torna imperativo evitar conflictos logísticos y garantizar que la comunidad académica pueda cumplir con su deber cívico sin perjuicio de su rendimiento, por tal razón, se recomienda trasladar los exámenes que correspondan al 17 de noviembre para el lunes 24 de noviembre de 2025, debiendo ser solo día de examen, continuando con las evaluaciones de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades aprobado por OCS;

Que, el Consejo Académico de la IES emitió la Resolución N°130-VRA-PQA-2025 de 17 de octubre de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD. y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad al Órgano Colegiado Superior: **RESOLVIÓ:**

"Artículo 1.- Acoger favorablemente la reforma del Calendario de Labores y Actividades en los períodos académicos Ordinario 2025-2, Medicina 2025-2 y Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, en cuanto al cambio de fecha de las evaluaciones del N1, que están comprendidas del 17 al 22 de noviembre y siendo el 16 de noviembre el Referéndum y Consulta Popular convocado por el Consejo Nacional Electoral, las evaluaciones que estaban previstas para el lunes 17/11/2025 pasan al lunes 24/11/2025, debiendo ser solo día de examen, continuando con las evaluaciones de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades aprobado por OCS";

Artículo 2.- Remitir al señor Rector de la Universidad la propuesta de reforma de los calendarios de actividades y labores Calendario Académico Ordinario 2025-2, para la aprobación reglamentaria pertinente";

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.011-2025, del 27 de octubre de 2025, consta en 2.8. Resolución N°130-VRA-PQA-2025 de 17 de octubre de 2025. Reforma Calendario de Labores y Actividades en los períodos académicos: Ordinario 2025-2, Medicina 2025-2 y Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, en cuanto a reprogramación de fecha de las evaluaciones del N1; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES, Reglamento de Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida y acogida la Resolución N°130-VRA-PQA-2025 de 17 de octubre de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES.

Página 6 de 8

Artículo 2.- Aprobar la reforma al Calendario de Labores y Actividades en los períodos académicos: Ordinario 2025-2, Medicina 2025-2 y Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, en lo referente al cambio de fecha de las evaluaciones del N1, que estaban previstas para el día lunes 17/11/2025 y cambian al lunes 24/11/2025, debiendo ser solo día de examen, continuando las evaluaciones de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades aprobado por el Órgano Colegiado Superior (OCS), dado que el Referéndum y Consulta Popular se realizará el próximo 16 de noviembre de 2025.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación a través de los medios virtuales institucionales las fechas establecidas para la reforma del Calendario de Labores y Actividades de los períodos académicos Ordinario 2025-2, Medicina 2025-2 y Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, en cuanto al cambio de fecha de las evaluaciones del N1.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Túlio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores miembros del OCS.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sub Decanos y Directores de carreras, de Campus y Sede de la IES.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes de APU y FEUE.
- SÉPTIMA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Gestión y Desarrollo Académico, Secretaría General, Informática e Innovación Tecnológica, Gestión y Aseguramiento de la calidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Página 7 de 8

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General